

Recurso de Revisión: RR/068/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CUATRO (104/2016)

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de Octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/068/2016/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00029616**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Dirigido a SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Solicitud Numero de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localizacion En caso de contar con alguna sentencia y resolucio n brindar la siguiente informacion de cada uno de los casos en especifico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localizacion Costos y fianzas de los brazaletes y por medio de quien corre el gasto Duracion del uso del brazalete de localizacion Requisitos minimos para el acceso al brazalete de localizacion asi como su reglamentacion estatal En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localizacion que no fueron aceptadas favor de brindar detalles del rechazo de la peticion" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veinte de junio del año que transcurre, acudió ante este órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de síes de julio del presente año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente.

IV.- En base a lo anterior, mediante proveído de esa misma fecha el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, en contra de la Secretaria de Seguridad Publica de Tamaulipas, por ser esta la autoridad recurrida, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Sin embargo, lo anterior fue omitido por las partes, toda vez que no realizaron manifestaciones al respecto, aun cuando se encontraban debidamente notificadas.

VI.- Ahora bien, ante el evidente silencio de las partes y a fin de obtener datos que resultaran útiles para resolver el presente recurso de revisión, se realizó una revisión oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, de la cual se obtuvo a través del folio de la solicitud, la fecha de captura y la Unidad de Información a la que fue dirigida, observándose que, el folio 00029616, correspondía a una solicitud de información presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

VII.- Por lo que ante tal situación, se procedió a dejar sin efectos el proveído dictado en seis de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió el presente recurso en contra de la Secretaria de Seguridad Publica de Tamaulipas y en su lugar se admitió el presente recurso en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, lo que ocurrió en veintinueve de agosto del año en curso, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII.- Lo anterior fue atendido por el sujeto obligado en ocho de octubre del año en curso, mediante mensaje de datos electrónico enviado a la dirección oficial de este Instituto, a través del cual informó que la respuesta fue enviada en tiempo y forma a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, adjuntando una impresión de captura de pantalla de dicho sistema.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en seis de octubre del presente año, hizo llegar un mensaje de datos electrónico marcado con copia al correo oficial de este Instituto, a través del cual envía respuesta al correo electrónico perteneciente al particular.

Por lo que, mediante proveído del siete del mismo mes y año, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

IX.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la ponencia referida, mediante proveído de veintiséis de agosto del presente año, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución de impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"NO HE RECIBIDO INFORMACION ALGUNA A LA FECHA" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable en ocho de septiembre del año actual, mediante oficio número 110/2016, enviado mediante correo electrónico, a través del cual manifestó lo siguiente:

OFICIO: 110/2016
RECURSO DE REVISION: RR/068/2016/JCLA
RECURRENTE: C. ANDRÉS VALENCIA ACEBO

**LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS**

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, mexicano, casado, mayor de edad, titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Tamaulipas, personalidad que acredito con el nombramiento de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, derivado del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de misma fecha, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con relación al recurso de revisión RR/068/2016/JCLA interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 00029616 y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Ésta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información con folio 00029616 a través del "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas", formulada por el C. [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: "Numero de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localizacion En caso de contar con alguna sentencia y resolucion brindar la siguiente informacion de cada uno de los casos en especifico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localizacion Costos y fianzas de los brazaletes y por medio de quien corre el gasto Duracion del uso del brazaletes de localizacion Requisitos minimos para el acceso al brazaletes de localizacion asi como su reglamentacion estatal En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localizacion que no fueron aceptadas favor de brindar detalles del rechazo de la peticion".

SEGUNDO.- El catorce de julio del año en curso, ésta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con folio 00029616 comunicándole al solicitante que: "Con relación a su solicitud de información pública, le comunico que de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística de este Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en ninguna de las 6 Regiones se han dictado sentencias y resoluciones que ameritaron el uso de brazaletes de localización." (Anexo al presente informe una impresión de pantalla del "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas" en la cual puede corroborarse lo descrito anteriormente)

Ésta Unidad de Transparencia respondió al solicitante que, hasta ese día, en ninguna de las 6 Regiones del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se habían dictado sentencias y resoluciones que ameritaron el uso de brazaletes de localización. Cabe hacer mención que el solicitante fue claro al manifestar que: "...En caso de contar con alguna sentencia y resolucion brindar la siguiente informacion..." Debido a que en ninguna de las 6 Regiones del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se habían dictado sentencias y resoluciones que ameritaron el uso de brazaletes de localización, ésta Unidad de Transparencia no entró al análisis de los cuestionamientos restantes. Con lo anterior queda en evidencia que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado dio respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información con folio 00029616 formulada por el C. ANDRÉS VALENCIA ACEBO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- CONFIRME la respuesta a la solicitud de información pública con folio 00029616, debido a que ésta fue enviada en tiempo y forma al C. [REDACTED] informándole a que, hasta ese día, en ninguna de las 6 Regiones del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se habían dictado sentencias y resoluciones que ameritaron el uso de brazaletes de localización.

Lo anterior con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

EL TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
(una firma ilegible)
LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA" (Sic)

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, a través de correo electrónico, anexo los documentos que considero necesarios para comprobar el envío de la información al particular, los cuales se encuentran localizables a foja 28 del sumario en estudio.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna sobre sus alegatos correspondientes, aun y cuando se encontraba debidamente notificado del auto que requería los mismos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al considerar que no existía una respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, afirma haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información que dio origen al presente recurso aportando para ello impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, lo que obra a foja veintiocho de autos.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de los autos que integran el presente recurso se puede observar que el ahora recurrente, realizó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió le informara el número de sentencias y resoluciones que ameritaran el uso de brazaletes de localización y en caso de contar con alguna sentencia y resolución le informarían de cada uno de los casos en específico, el delito por medio del cual amerito el uso

de los brazaletes de localización, los costos y fianzas de los brazaletes, por medio de quien corre el gasto, duración del uso del brazalete de localización, requisitos mínimos para el acceso al brazalete de localización así como su reglamentación estatal y en caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no hayan sido aceptadas, le brindaran detalles del rechazo de la petición

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, interponiendo el mismo en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**.

Por lo que en seis de julio del año en curso, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, aperturando el periodo de alegatos para ambas partes.

Sin embargo, de una revisión oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, de la cual se obtuvo a través del folio de la solicitud, la fecha de captura y la Unidad de Información a la que fue dirigida, observándose que, el folio 00029616, correspondía a una solicitud de información presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**.

Por lo que ante tal situación, se procedió a dejar sin efectos el proveído dictado en seis de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió el presente recurso en contra de la Secretaria de Seguridad Publica de Tamaulipas y en su lugar se admitió el presente recurso en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, lo que ocurrió en veintinueve de agosto del año en curso.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, la autoridad señalada como responsable, en ocho de septiembre del año en curso, rindió sus manifestaciones respectivas a través del oficio 110/2016, anexando además, una impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información, mediante la cual intentó comprobar el envío de la respuesta al solicitante.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de seis de octubre del año en curso, marcado con copia para este Instituto, el sujeto obligado, envió la información requerida por el particular, a su cuenta de correo electrónico

██████████, documental que se encuentran agregada al presente recurso de revisión, visible de foja 28 de autos.

Documentación de la cual se desprende que le fue informado de las quejas por desaparición forzada y tortura, interpuestas del año dos mil diez a la fecha que fue formulada su solicitud de información, desglosadas por número de queja, mes y municipio.

Por su parte, el recurrente no realizó manifestación respecto a sus alegatos requeridos, aun cuando se encontraba debidamente notificado del acuerdo que lo solicitaba.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó al particular la información requerida en su solicitud de información inicial, mediante proveído de diez de octubre del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en seis de octubre de dos mil dieciséis, comprobó el envío de la información a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente.

Por lo tanto, en vista de lo anteriormente descrito, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este órgano garante en cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**.

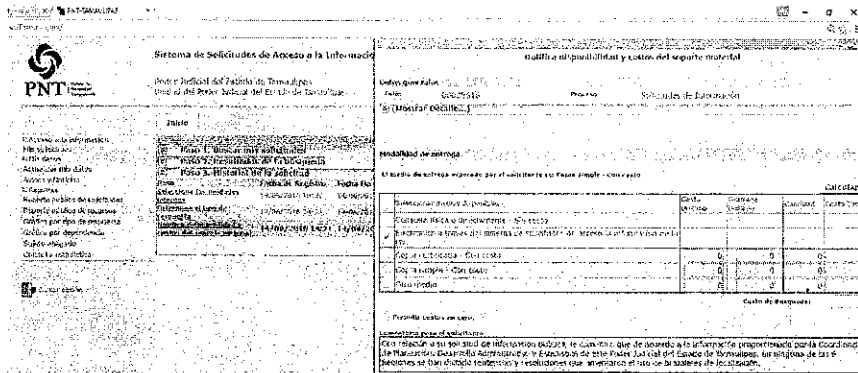
Por lo que en seis de julio del año en curso, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, aperturando el periodo de alegatos para ambas partes.

Sin embargo, ambas partes omitieron hacer manifestaciones al respecto, por lo que ante tal omisión, se procedió a realizar una revisión oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, de la cual se obtuvo al ingresar el folio de la solicitud 00029616, la fecha de captura y la Unidad de Información a la que fue dirigida, correspondía a una solicitud de información presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**.

Por lo que ante tal situación, se procedió a dejar sin efectos el proveído dictado en seis de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió el presente recurso en contra de la Secretaria de Seguridad Publica de Tamaulipas y en su lugar se admitió el presente recurso en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, lo que ocurrió en veintinueve de agosto del año en curso.

Así mismo, dentro de dicho proveído que admitió a trámite el presente medio de impugnación, se requirió de nueva cuenta a las partes a fin de que rindiera sus alegatos correspondientes, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente se reservó tal derecho, toda vez que no realizo manifestación alguna al respecto.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, rindió sus alegatos en ocho de septiembre del año que transcurre, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico oficial de este Instituto, mediante el cual informo haber dado contestación a la solicitud del particular, adjuntando una impresión de captura de pantalla, donde se observa el proceso de dicha solicitud de la manera siguiente:



De lo anterior, se puede observar el proceso de contestación de la solicitud de información del ahora recurrente, sin embargo, no se desprende de manera alguna que el sistema señale una respuesta final, por lo que dicha documental no es suficiente para que este Organismo considere que la solicitud formulada por el particular, haya sido respondida correctamente.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, en seis de octubre del presente año, el sujeto obligado responsable hizo llegar un mensaje de datos marcado con copia a la dirección electrónica de este Instituto, por medio del cual dio contestación a la solicitud de información del particular dirigiéndola a su cuenta electrónica, comprobando así el envío de la información solicitada.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en seis de octubre del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del ahora recurrente, de un mensaje de datos que contenía la respuesta a su solicitud de información, lo que tuvo lugar en diecisiete de agosto del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED], ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en seis de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Poder Judicial del**

Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI, 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CUATRO (104/2016), DICTADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/068/2016/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.